



Diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00200-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 05 de mayo de 2023, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA de NOMBRAMIENTO DE CURADOR, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Código General de Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, SE ARRIMARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO donde habrá de tenerse en cuenta:

I. La Tutela y la Curatela son cargos que el Estado confiere a personas que no pueden gobernarse por sí mismas o no se encuentran bajo dominio de la Patria Potestad², esto conforme a lo reglado en los cánones 53 y 54 de la Ley 1306 de 2009, arbitrando que la designación de Curador, ha de proceder cuando el menor no se encuentra sometido a la Institución Jurídica de la Patria Potestad, lo que no ocurre para el caso sub examine, no se cumplen la reglas, toda vez que LUZ VIVIANA BETANCUR QUINTERO y EDWAR JAMES PULAGRÍN RINCÓN, padres de NIKOL PULGARIN BETANCUR, no han sido Privados de esta, ostentando aún los Derechos y calidades sobre su hija, esto es la administración de sus bienes y la representación Judicial – y extrajudicial.

II. Atendiendo la pretensión incoada en la que se proyecta que la adolescente NIKOL PULGARÍN BETANCUR, sea representada por BLANCA DEL SOCORRO PUERTA AGUDELO en calidad de CURADORA, deberá adecuar los hechos, pretensiones, y fundamentos de derecho contenidos en el libelo demandatario y del poder conferido, teniendo en cuenta lo detallado en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISIDCCION VOLUNTARIA de NOMBRAMIENTO DE CURADOR, incoada por BLANCA DEL SOCORRO PUERTA AGUDELO, por intermedio de practicante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Lasallista, en interés de su

² Como trasunto para la definición de Patria Potestad, el artículo 288 del Código Civil, modificado por la Ley 75 de 1968, artículo 19, predica: “La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro”.

la menor NIKOL PULGARIN BETANCUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea9f89de0f9f751bfc8c061f0ecfa29824d3fb95943e70d8cbbf59f876df72e**

Documento generado en 19/05/2023 04:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>